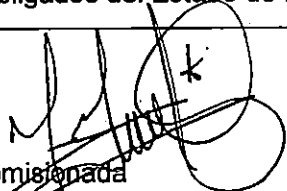
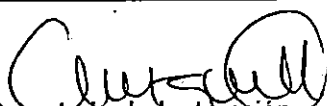


Versión Pública de Resolución RR-2119/2022, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2119/2022
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2119/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.


- I. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 210443322000063.
- II. El día catorce de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó al entonces solicitante, la respuesta de su solicitud de acceso a la información.
- III. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.
- IV. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que se le asignó con el número de expediente **RR-2119/2022** y que fue turnado a la ponencia correspondiente para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. En proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que el recurrente ofreció pruebas.

VI. Por auto de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, anexando constancias para acreditar su dicho, en tal sentido, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, decretando el cierre de instrucción y finalmente turnando los autos para resolver el presente recurso de revisión.


VII. El doce de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que no se fundaba ni motivaba la clasificación de la información como reservada.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asuntos.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Solicitud Folio: 210443322000063
Expediente: RR-2119/2022.

El primer lugar el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210443322000063, que a la letra dice:

"TODAS LAS FACTURAS RECIBIDAS DEL PERIODO DEL UNO DE MAYO DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022".

A lo que, el sujeto obligado contestó:

Tlahuapan, Puebla a 03 de noviembre de 2022
Oficio: TES/11/002/2022
Asunto: Atención a solicitud de información.

Lic. Marcos Josué Hernández Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Tlahuapan, Puebla

Con relación a su oficio número CTL-UT/141/2022 de fecha 19 de octubre del presente año, donde envía solicitud de información con folio 210443322000063 del usuario con correo electrónico _____ donde requiere "Solicito todas las facturas recibidas del periodo del uno de mayo de 2021 al 30 de septiembre de 2022." por lo anterior Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 116, 123 fracciones V y VIII, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que lo requerido forma parte de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2021 y lo concerniente al periodo de 2022 se encuentra sujeto a auditoría por parte del órgano interno de control, por lo anterior le participo que dicha información se encuentra en proceso de reserva, lo anterior con la finalidad de no obstaculizar las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Por lo anterior notifiqúese al involucrado y téngase como presentado el requerimiento respectivo.

Atentamente _____

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente:

"ME HICE SABEDOR DE LA RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN, POR EL CUAL REFIEREN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTA RESERVADA, SIN EMBARGO DEBO SEÑALAR QUE EL SIMPLE ESCRITO GENERADO POR LA TESORERIA MUNICIPAL NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, DEBIDO QUE PARA QUE PUEDA DETERMINARSE UNA RESERVA, DEBE DE PRIMERA INSTANCIA PRESENTAR EL AREA RESPONSABLE LA PRUEBA DE DAÑO QUE DETERMINE Y PONDERE EL PERJUICIO QUE ESTE LE OCASIONARIA AL DIFUNDIR LA INFORMACIÓN Y ADEMAS ESTA DEBE DE HACERSE DEL CONOCIMIENTO AL COMITE DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTÁ DETERMINE CONFIRMAR O REVOCAR DICHA PRUEBA POR LO QUE SOLICITO A ESTE ORGANO GARANTE REVOQUE Y DETERMINE AL AYUNTAMIENTO DE RESPUESTA PUNTUAL.SIC."

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"...con fecha 30 de junio de dos mil veintidós se emitió oficio de la Auditoría Superior de la Federación, en el cual se ordena realizar la auditoría número 1469 con título "Participaciones federales a municipios" que tiene por objetivo fiscalizar que las operaciones realizadas a los recursos públicos se realizaron conforme a los dispuesto a la Ley lo cual se acredita con copia certificada del oficio ASF para notificar al H. Ayuntamiento de Tlahuapan.

Con fecha 17 de agosto de 2022, mediante oficio número ASE/0007-0707/DRAU-21/DFM-2022, se emito oficio para dar conocimiento al H. Ayuntamiento de Tlahuapan sobre la auditoría a realizar lo cual se acredita sobre el oficio de conocimiento.

Con dichas documentales señaladas se acredita que dicho Ayuntamiento se encontraba en proceso de auditoría sobre el ejercicio 2021, por lo cual la información requerida por el solicitante se encontraba en reserva...SIC".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio CTL-UT/152/2022 el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210443322000063.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitió la que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada, del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio AEGF/2431/2022, de conocimiento al ayuntamiento para la realización de una auditoría.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio de conocimiento de la auditoría notificada.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210443322000063, en la cual requirió todas las facturas recibidas del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, refirió que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que se encontraba en una auditoria.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que la información se encontraba reservada.

Una vez establecido los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que

este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

***"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1)*

comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención, verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

En el caso que nos ocupa, se observa que la persona recurrente se inconformó en contra de la clasificación de la información como reservada, ya que esta no se encontraba fundada ni motivada, por lo que, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser catalogada la información como reservada.

Ahora bien, resulta viable señalar el proceso que debe llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho

de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señalan lo siguiente:

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónico completo o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

ds
Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por unos los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

ds
El procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis el momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por actualizarse una de las causales establecidas en las leyes que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño); al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porque niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de

justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado al momento de responder al agraviado, indicó que lo requerido se encontraba en una auditoría, por lo que se encontraba clasificado de manera reservada.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que no fueron realizadas las gestiones establecidas en el numeral 123 fracción V¹, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que la misma se encontraba en un proceso de auditoría interna, por lo que, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para clasificar la información como reservada en virtud de que el área que tiene la información es la obligada de remitir la solicitud, así como la prueba de daño al Comité de Transparencia para que este confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por dicha área y no así la Titular de la Unidad de Transparencia.

De igual forma, en la respuesta no se advierte la prueba de daño establecida en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, la cual debe contener la justificación de porque no se puede otorgar la información solicitada, tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente, por lo que, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 124, 125, 126, 127, 130, 155 y 181 fracción IV de la Ley de

ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;.”

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que este último otorgue a la persona recurrente la consulta in situ de lo requerido, es decir lo referente a las facturas recibidas del periodo del uno a de mayo de dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veintidós, en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443322000063 o en el caso de que se actualice una causal de reserva establecida en el artículo 123 del ordenamiento legal antes citado, la autoridad responsable deberá llevar a cabo el proceso de la clasificación como reservada tal como se estableció en el presente asunto y deberá enviar a la persona recurrente la solicitud realizada por el área que tiene la información al Comité de Transparencia para que este confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por esta; la prueba de daño señalada en el numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y el Acta de su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada en el medio señalado para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443322000063, por las razones y los efectos establecidos en el considerando SÉPTIMO.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tlahuapan, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tlahuapan,
Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas.

Solicitud Folio:

210443322000063


Expediente:

RR-2119/2022.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente RR-2119/2022, resuelto el día quince de mayo de dos mil veintitres 

PD3/NLI/RR-2119/2022/CGLL

